



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 38253/2018

(JUZGADO N° 34)

AUTOS: “ESPINDOLA ANDREA VIVIANA C/ NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS”.

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Contra la [sentencia de primera instancia](#) dictada el 26/2/24 que rechazó la demanda entablada, se alzan la [parte actora](#) y la [demandada](#) a tenor de los memoriales que fueron incorporados al sistema Lex 100 y replicados por las contrarias (ver contestación de la [demandada](#) y de la [parte actora](#)). A su vez, la [letrada interviniente por la demandada -en el segundo agravio del escrito recursivo-](#) apela los honorarios que le fueron regulados por considerarlos bajos.

Se queja la parte actora porque la sentenciante de grado hizo lugar a la excepción de prescripción planteada por la contraria. Cuestiona la decisión de grado en cuanto concluyó que el cambio en la forma de liquidar el salario no la perjudicó.

En tanto, la demandada ciñe su queja a la forma en que fueron impuestas las costas del proceso.

Delimitados los temas traídos a conocimiento de este Tribunal, comenzaré por analizar la queja de la parte actora destinada a cuestionar la decisión de la Sra. Juez a quo que resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción oportunamente planteada por la contraria. Argumenta que intimó a su empleadora de modo fehaciente y que, por lo tanto, correspondía hacer lugar a los períodos comprendidos con anterioridad a dicha intimación contando 2 años para atrás. Sostiene que si bien son obligaciones que se vencen mes a mes no debía intimar todos los meses ya que en su intimación manifestó que reclamaba a futuro por todos los meses hasta el efectivo pago. Agrega que lo decidido resulta arbitrario porque no se tuvo en cuenta la intimación cursada a su empleadora.

A mi juicio, dados los términos en que fueron

expuestos los agravios corresponde su desestimación.

Fecha de firma: 06/09/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#32608068#425881849#20240905102726154

Ello así por cuanto, contrariamente a lo postulado por la recurrente, la Sra. Juez a quo tuvo en cuenta la intimación oportunamente cursada por ella, ya que de los términos del fallo atacado se desprende que *“la intimación cursada el 4/7/2016”* tuvo el *“efecto del art 2541 del Código Civil”*, por lo que el *“plazo... se suspendió por una única vez por el lapso de 6 meses”*.

Por lo demás, y sin perjuicio de que en lo personal considero que no son acumulables los efectos de diferentes causales que pudieron haber incidido en el plazo de la prescripción en períodos en los que se superponen los efectos de una y otra, como pareció entenderlo la a quo al disponer que *“la prescripción operó por seis meses desde el 4/7/2016 con la adición de los días previos desde el inicio del trámite ante el SECLO... por lo que se suspendió la prescripción desde el 16/6/2016 al 4/1/2017”* –y amén de que en relación al efecto conferido a la tramitación realizada en sede administrativa por ante el SeCLO esta Sala en su actual integración ha sentado una posición mayoritaria distinta a la mía y a la postulada por la a quo (ver [SD del 31/5/2023 in re “Alvarez Ricardo Juan y otros c/ Correo Oficial de la República Argentina SA s/ Diferencias de Salarios”](#), Expte. 11.042/20), según la cual cabría otorgarle a la tramitación ante el SeCLO “efectos interruptivos del plazo”, aspecto éste del decisorio que no fue objeto de crítica concreta y razonada alguna por parte de la quejosa (conf. art 116 LO), por lo que cabe considerarla que arriba firme y no resulta susceptible de revisión antes esta Alzada-, lo cierto es que no cabe computar la incidencia que habría tenido la interpelación cursada el 4/7/2016 del modo en que lo propone la quejosa -esto es, 2 años para atrás desde aquélla- pues los dos años para atrás deben computarse desde la fecha de interposición de la demanda que, en el caso, fue el 27/9/2018 (conf. art. 256 LCT). De allí que, como al 27/9/2016 el plazo se encontraba suspendido hasta el 4/1/2017 es que se adicionaron 3 meses y 8 días –son los que van desde el 27/9/2016 al 4/1/2017- a la fecha de comienzo de la suspensión que operó, según vimos, el 16/6/2018, razón por la cual cabe compartir, en el contexto expuesto, la decisión de grado en cuanto consideró que las diferencias salariales anteriores al 8/3/2016 resultaban prescriptas.

Finalmente, creo oportuno destacar que tampoco le asiste razón cuando postula que la intimación cursada resultaba idónea para reclamar a futuro todos los meses hasta el efectivo pago, pues no se debe perder de vista el plazo que expresamente contempla el art. 256 LCT y los efectos que acarrearía su inacción en el trascurso del tiempo como consecuencia de la preclusión. La interpretación y consiguiente pretensión de la recurrente en el sentido apuntado carece de todo sustento legal: no se puede suspender ni interrumpir un plazo que no ha comenzado a correr, sino únicamente los que se encuentran en curso en el momento de producirse el acto suspensivo o interruptivo.

En síntesis, considero que los argumentos expuestos ~~trasuntan una mera discrepancia con lo resuelto que no logra conmovirlo (conf. art. 116~~

~~LO)~~, por lo que propongo desestimar la queja y confirmar la decisión de grado en el punto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Se queja la parte actora por la decisión de grado que rechazó la demanda por ella entablada al considerar que el cambio en la forma de liquidar el salario no le generó perjuicio alguno. Arguye que la a quo no leyó a conciencia el reclamo planteado ya que, como indicó, comenzó a trabajar más tiempo por menos plata toda vez que el coeficiente salario/tiempo había disminuido. Sostiene que por el Acta suscripta el 9/10/14 se obligó a los trabajadores a laborar más horas por menos plata en proporción a lo que venían cobrando. Afirma que aceptar la aplicación del acta citada y reducir el salario implica aceptar un acuerdo nulo de nulidad absoluta que echa por tierra todo el andamiaje jurídico aplicable.

Considero que el recurso en el punto no cumple los recaudos del art. 116 de la LO. Ello así por cuanto no se advierte que la recurrente haya efectuado una crítica concreta y razonada de la decisión atacada, ya que simplemente se limita a señalar que en el escrito de demanda *“al cual se remite por razones de economía y brevedad procesal explicitó perfectamente lo sucedido y la interpretación del Acta suscripta por el sindicato...”*, lo cual evidencia que el memorial en examen carece del requisito de autosuficiencia, recaudo éste que impide la posibilidad de reenvíos.

Obsérvese, además, que la quejosa aduce que solicita que *“se tenga a bien leer el escrito de demanda para interpretar y entender el reclamo planteado así junto con el acta acompañada, la documental reconocida por la demandada, la testimonial aportada por esta parte que fue unánime, teniendo en cuenta la renuencia de parte de la demandada a realizar la experticia, teniendo en cuenta lo reclamado y el plexo probatorio, aplicando los principios esenciales del derecho del trabajo y las presunciones de ley no quedará otra alternativa que dejar sin efecto la sentencia y fallar a favor de la trabajadora”*, evidenciando una vez más no sólo que el escrito recursivo carece de autosuficiencia sino que deviene harto dogmático pues no sólo no aclara concretamente cuál sería la documental reconocida por la demandada que avalaría su postura ni cuáles serían los dichos de los testigos que permitirían corroborar lo expuesto en el inicio sino que tampoco menciona cuáles serían los principios y las presunciones que deberían ser tenidas en cuenta. De este modo, y contrariamente a lo afirmado por la quejosa al recurrir, la expresión de agravios trasunta una mera disidencia con lo resuelto.

Por otra parte, creo oportuno recordar que el análisis serio, crítico y razonado que debe evidenciar toda expresión de agravios impone que el recurrente ataque todos y cada uno de los fundamentos que sustentan el decisorio apelado, demostrando qué es erróneo, injusto o contrario a derecho, y ello tampoco aparece patentizado en la especie. Adviértase que la a quo, luego de comparar los salarios percibidos por la actora desde que operó la novación de las condiciones de labor, sostuvo: *“cabe estar al principio de conglobamiento de instituciones. A poco que se interpreta su petición, advierto que pretende se le mantenga el proporcional por el divisor del convenio*

Fecha de firma: 06/09/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#32608068#425881849#20240905102726154

convencional. Es decir, toma los mayores beneficios de su situación de revista previa y las pretende amalgamar con los beneficios de la nueva normativa colectiva y esto no es viable -en el caso-, a la luz de dicho principio señalado de conglobamiento de instituciones...”, que “...la novación de la forma de calcular los adicionales peticionados, por el contrario de lo aducido, representaron un beneficio para la trabajadora, encontrándose absorbida la diferencia del plus “a cuenta de futuros aumentos” por el nuevo básico pagado en más del anterior denunciado...” y que “volviendo sobre la teoría de conglobamiento de instituciones, de la que emana que la novación de normativa convencional debe meritarse en forma global y no en particular; pues, las modificaciones colectivas, pueden en definitiva traer mayores beneficios para los trabajadores -que dimana del art. 9 LCT-, aunque una variación específica en sí misma no responda a una mejora particular...”; consideraciones éstas que en modo alguno fueron objeto de una crítica concreta y específica por parte de la recurrente. Tampoco fue atacado lo argumentado por la a quo en torno a que “...el adicional que en definitiva presentó variación... se encuentra absorbido en los parámetros del básico”.

En síntesis, la orfandad argumental apuntada sella, sin más, la suerte adversa de su queja e impide la revisión de lo resuelto en grado, lo que me lleva a propiciar su desestimación y la confirmación de lo decidido en grado.

La demandada ciñe su crítica a la forma en que fueron impuestas las costas ya que, ante el rechazo de la demanda, entiende que éstas debieron ser soportadas por la contraria en su totalidad.

A mi juicio, le asiste razón a la recurrente. Ello así de estar al resultado obtenido por la actora en su reclamo y al principio objetivo de la derrota plasmado en el art. 68 del CPCCN, por lo que cabe dejar sin efecto la imposición de costas fijadas en grado e imponerlas a cargo de la parte actora, en particular si se repara que no se advierten en el caso en análisis razones fundadas que justifiquen el apartamiento de dicho principio. Por los mismos fundamentos, cabe fijar las costas de Alzada a cargo de la parte actora ya que ha resultado vencida en el recurso interpuesto (art. 68 CPCCN).

El letrado interviniente por la demandada apeló los honorarios que le fueron regulados por reputarlos bajos.

Sobre el punto, considero que en atención al mérito y extensión de la labor desarrollada y a las pautas arancelarias que emergen de los arts. 16 y ccs. de la ley 27423, los emolumentos fijados en grado en favor del letrado interviniente por la demandada lucen adecuados, por lo que propicio confirmarlos.

Para finalizar, corresponde regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Alzada en 30% de las sumas que les corresponda percibir a cada una de ellos por lo actuado en la instancia anterior.

La Dra. Andrea E. García Vior dijo:

Fecha de firma: 06/09/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#32608068#425881849#20240905102726154



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

Analizados los recursos de autos, la sentencia dictada en grado debe, a mi juicio, confirmarse en su integridad.

En efecto, coincido con la solución propuesta en cuanto al fondo por mi colega al compartir sus fundamentos. Sin embargo entiendo que la imposición de costas en el orden causado en un caso como este, por sus especiales particularidades, se justifica ampliamente en las previsiones del último párrafo del art. 68 del CPCCN pues la parte actora pudo razonablemente haberse considerado asistida con mejor derecho a reclamar como lo ha hecho.

En consecuencia, de prosperar mi voto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuando ha sido materia de apelación y agravios (incluida la decisión adoptada en materia de honorarios) y declarar las costas en la Alzada también en el orden causado (art. 68 in fine CPCCN).

En lo que respecta a los honorarios de Alzada adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede.

La **Dra Graciela Lucía Craig** dijo:

En lo que es materia de disidencia, adhiero al voto de la Dra. García Vior por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el **Tribunal Resuelve: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue motivo de apelación y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada a en el orden causado; 3) Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los asignados en origen.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Graciela Lucía Craig
Jueza de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

(CCA)

